

Decreto de 23 de febrero de 1852 disponiendo que toda venta de ganado se haga ante un Alcalde.

El Director del Estado de Nicaragua—Considerando que los repetidos informes que se reciben de los continuos robos de bestias así en las poblaciones como en los campos demandan una medida que provea á este mal y garantice la propiedad de los individuos y el medio legal de adquisicion; en uso de la facultad constitucional que le compete

DECRETA:

Artículo 1.º Toda venta de ganado vacuno caballar ó mular debe ser otorgada ante uno de los Alcaldes constitucionales del pueblo en donde esta se verifique, y en su otorgamiento debe certificar el Alcalde el conocimiento y notoria honradez del vendedor.

Art. 2.º Si el Alcalde ante quien se otorga la venta no conociere al vendedor ó no tuviese constancia de su notoria honradez se exigirá dos abonadores de la venta, ó certificacion auténtica del Juez de su domicilio en que acredite ser notoriamente honrado, y que las bestias que vende son propias, y constarán especificadas.

Art. 3.º Los Alcaldes Constitucionales llevarán con el objeto dicho un libro en papel comun en donde harán constar la venta que ante ellos pase con espresion del vendedor y su vecindario, abonadores si los hubiese, color, fierro, marcas y señales notables de la bestia y nombre del comprador ademas del lugar, fecha y precio en que se haga dicha venta firmando la diligencia el Juez con los demas que deben concurrir, ante testigos; y la certificacion de esta diligencia librada tambien en papel comun será título bastante al comprador.

Art. 4.º Los Alcaldes por el otorgamiento de la venta de bestias llevarán dos reales de derecho y si fuere mas de una llevará medio por cada una de las excedentes, y dos reales por la certificacion al comprador, si la pidiere.

Art. 5.º El Alcalde que sin conocimiento del vendedor y su notoria honradez ó sin el abono correspondiente otorgare alguna venta queda incurso por el mismo hecho en la multa de veinticinco pesos por primera vez, y de cincuenta por cada una de las veces en que incurra en esta falta, sin perjuicio de responder al interesado de los perjuicios que le reclame.

Art. 6.º Los que compren bestias sin los requisitos establecidos en el presente decreto incurren en una multa igual á la mitad del valor de las bestias compradas de las que son responsables insólidum el vendedor y comprador: esta multa se distribuirá entre el denunciante si lo hubiere y el fondo municipal respectivo en donde esto fuese averiguado; y si resultase que la bestia ó bestias vendidas son robadas se instruirá la correspondiente causa contra el vendedor y comprador como principal y cómplice.

Art. 7.º Todo el que conduzca bestias de uno á otro pueblo del Estado, ó fuera de su territorio llevará guia del Alcalde Constitucional del pueblo de donde las saque con especificacion de sus especies, fierros, marcas y colores, por cuyas guias solo exigirá el Alcalde dos reales si su número no pasase de diez, y cuatro si exdiere de este número.

Art. 8.º El que llegase á algun pueblo á vender bestias ó pasase por los fronterizos es obligado á presentar á uno de los Alcaldes Constitucionales la guia de que habla el artículo anterior, y no verificando la presentacion le serán embargadas las bestias hasta tanto llene esta formalidad ó prue-

be de otra manera competente su legítima propiedad; incurriendo por el hecho de la falta en la multa de veinte pesos que se distribuirá en los mismos términos que prescribe el art. 6º de este decreto; y si pasado el término que el Alcalde designe al conductor no presentare este la guía ó pruebas competentes, remitirá las bestias al Prefecto ó Subprefecto en cuyo territorio exista para que practique las diligencias del caso contra quien haya lugar.

Art. 9º Al fin de cada año remitirán los Alcaldes Constitucionales á los Prefectos Departamentales relacion circunstanciada de las ventas que hayan otorgado y de las guías que se hayan espedido, y estos dirijirán copias al Gobierno.

Art. 10. El Sr. Ministro de gobernacion es encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Managua á 23 de febrero de 1852—José Laureano Pineda—Al Sr. Lic. don Pedro Zeledon Ministro de relaciones y gobernacion.
